

Monterrey, N.L., 18 de febrero de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.**

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las diecinueve horas con treinta minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a esta Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, Sesión para la cual se ha convocado con toda oportunidad.

En primer término, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, asentar en el acta, que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los tres magistrados que integramos esta sala regional.

Precisado lo anterior, le rogaría encarecidamente que informara a este pleno, así como a nuestra honorable audiencia, los asuntos a analizar y, en su caso, resolver en esta sesión pública.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Buenas noches.

Como usted lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 144 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral, y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala regional.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, se somete a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos.

Si todos están de acuerdo, les rogaría se sirvan manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias, aprobado.

Por favor, consígnelo así en el acta, señora secretaria.

Y en tal virtud, rogaría en primer término, al señor secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, se sirva dar cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución que somete a consideración de esta sala regional, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de estudio y cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 2 de este año, promovido por Joaquín Aguilar Huerta y Alicia Barrientos Salazar, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador 1, 2 y 3, de dos mil catorce.

Este asunto tiene su origen en una denuncia por actos anticipados de precampaña, en la que se alegaba que tres militantes del Partido Acción Nacional, el día cinco de octubre de dos mil catorce, habían realizado un recorrido en una colonia del municipio de Guadalupe, Nuevo León, con el propósito de posicionarse políticamente con cara al proceso electoral que está en curso.

Se interpuso la denuncia, se siguieron los trámites correspondientes, y finalmente el tribunal responsable dictó la sentencia correspondiente, en la que utilizó una metodología que se viene utilizando para el análisis de estos actos de precampaña que básicamente consisten en analizar que se justifiquen tres elementos: uno personal, es decir, que debe demostrarse quién llevó a cabo la conducta ilegal, que pueden ser militantes, aspirantes, precandidatos, un elemento temporal, que quiere decir que la conducta debe realizarse en un período prohibido, y es anticipado, en este caso a la fecha permitida. Y uno subjetivo que tiene que ver con el objetivo que persiguen estas conductas y, en este caso el énfasis se pone en que el tribunal responsable señaló que necesariamente tenían que concurrir dos elementos, que estos actos tuvieran el propósito de presentar una candidatura y dar a conocer sus propuestas.

Lo que sucedió es que en la sentencia reclamada el tribunal responsable tuvo por acreditado los primeros dos elementos, el personal y el temporal, pero en su concepción no se acreditaba el elemento subjetivo, es decir, no se justificaba que estas personas habían hecho los actos con la intención de posicionarse de cara al proceso.

Inconforme con esa sentencia los denunciantes, ahora actores, acuden a esta sala regional y nos solicitan que revisemos este fallo. Nos plantean básicamente cuatro agravios, dos de ellos procedimentales, uno de forma y finalmente uno de fondo.

En los procedimentales se quejan primeramente de que se permitió a los representantes de los denunciados durante las audiencias de prueba y alegatos de donde se sustanció este procedimiento, que se les permitió a los representantes que ofrecieran pruebas en la audiencia respectiva. Y ellos dicen que eso es incorrecto, y era indebido; pero con base en la propia ley esta posibilidad está permitida. Por lo tanto, no les asiste la razón.

En cuanto a la queja relativa a que los denunciantes no acompañaron los medios necesarios para desahogar los videos que presentaban en esta audiencia, también se les dice que no les asiste la razón, porque en este caso la autoridad administrativa electoral ya contaba con los medios para este desahogo sin que se requiera que los vuelva acompañar el oferente.

Por lo que hace al argumento de que la sentencia no está fundada y motivada, también se descarta este planteamiento, porque de la revisión del fallo se observa que sí se cumplen con estas formalidades.

Y finalmente está el agravio de fondo relativo a que sí se actualiza el elemento subjetivo de la conducta de los actos anticipados de precampaña.

Y para lo cual el agravio nos plantea que no fueron debidamente analizadas todas las probanzas que tenía a su disposición el tribunal responsable.

Entonces lo que se está proponiendo a la sala, en primer término, es destacar la definición de lo que es el elemento subjetivo a partir de la legislación de Nuevo León. Y se dice que éste se actualizará cuando concurren una serie de hechos explícitos o manifiestos de cualquier clase, a partir de los cuales resulte posible, con base en un razonamiento lógico, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía solicitando el respaldo para que los apoyen en estas cuestiones proselitistas.

A partir de esa definición se pasa al análisis de las probanzas respectivas, en este caso se sigue una metodología respetando el principio de presunción de inocencia, lo que implica que primero se analicen las pruebas que incriminan en este caso a los denunciados, y posteriormente se descartan las hipótesis alternativas que pudieran explicar que estos mismos datos que ofrecen de las pruebas justifican la inocencia de ellos.

Básicamente del análisis de las probanzas quedan claros tres momentos, cuatro datos específicos primero, que existió una entrevista en la que estas personas manifestaron que, en el contexto en el que se realizaba la entrevista, que eran aspirantes, que estaban dispuestos a contender, que postulaban una candidatura de unidad en la que cualquiera de ellos estaba dispuesto a ceder en sus aspiraciones para contender.

Básicamente es por lo que hace a la entrevista.

En cuanto al recorrido después de la entrevista ellos emprenden un recorrido a través de diferentes casas de esta colonia, del municipio de Guadalupe, en el recorrido se les ve acompañados de diferentes personas que visten playeras con los nombres de dos de estos denunciados, se entrevistan con la ciudadanía y les regalan una planta.

Posteriormente a este evento están notas periodísticas que también cumplen los requisitos que marcan las jurisprudencias de este tribunal para generar indicios entorno a su veracidad, y en ellas lo que ocurre es que la percepción del evento es que tenía fines proselitistas.

Finalmente, el proyecto lo que hace es un análisis de las notas, de los elementos de la entrevista del recorrido y de los espectaculares que también estaban ahí presentados, y finalmente se concluye que el objetivo primordial que tuvieron estas personas, dado el momento en que se realizaba, porque estaba en puerta un proceso electoral, al estar todavía en indefinición el método para seleccionar a los candidatos, el objetivo básico era posicionarse ya sea frente a la ciudadanía, la militancia o los propios órganos directivos encargados de elegir el método para designar al candidato de Guadalupe Nuevo León a la Alcaldía.

Bueno, básicamente es lo que se sostiene.

Se queda acreditado el elemento subjetivo, y lo que se propone es modificar exclusivamente en esta parte la sentencia reclamada y, en su caso, devolver el expediente para que se individualicen las acciones.

Es la cuenta de este asunto, magistrado presidente, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este primer proyecto de la sesión.

Como no hay intervenciones, rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, tomar la votación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es propuesta de un servidor.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2 del año en curso, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Ahora, solicitaría nuevamente al señor secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, se sirva dar cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos, que se someten a consideración de esta sala el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de estudio y cuenta Paulo Abraham Ordaz Quintero:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 7 de este año, promovido por el Partido Progresista de Coahuila en contra de la sentencia 55/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bueno, este asunto tiene que ver con la votación que obtuvo el Partido Progresista en las pasadas elecciones para elegir a diputados locales de esa entidad federativa, en la que este instituto político alcanzó una votación de 0.7 por ciento del total de la votación válida emitida.

En consecuencia, lo que seguía, conforme a la legislación, era que la autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, declarara la pérdida de registro de este instituto político.

Así lo hizo, y el partido se inconformó ante el tribunal local; sin embargo, esta autoridad confirmó la determinación del Instituto de Participación Ciudadana de Coahuila.

Contra esta sentencia, acude a esta sala regional y nos plantea básicamente tres agravios, relacionado el primero con la notificación del acuerdo de pérdida de registro.

En concepto del partido actor, ésta fue indebida, porque la diligencia respectiva se entendió con una persona de la que no se demuestra que sea trabajadora del partido.

Digamos, que la diligencia funciona de la siguiente manera, el notificador acude al domicilio del partido, se cerciora de que sea el correcto, si no se encuentra nadie ahí presente, deja un citatorio, para que dentro de las seis horas siguientes, alguien lo espere para entender la notificación, si no es así, regresa en el tiempo que señaló en el citatorio, y fija la cédula de notificación respectiva.

En este caso, en este segundo momento, el notificador encontró abierto, localizó a una persona en el partido, que se ostentó como trabajadora del partido y con ella dejó la notificación.

Entonces, en lo que se analiza en el proyecto, es que fue correcto el análisis del tribunal local, básicamente porque el cercioramiento que hace el notificador de la persona que está ahí, que se ostenta como trabajador, basta con esta declaración para que se tenga por realizada la notificación, y además de que el notificador no está habilitado para recabar constancias, a partir de las cuales, de manera fehaciente, se acreditara que esta persona trabaja para el partido.

Entonces, en este caso, se declara infundado el agravio del partido actor; también se queja de que el procedimiento de pérdida de registro que se siguió en su contra, no respeta la garantía de audiencia, en el entendido que no se le notificó una resolución, no se le permitió aportar pruebas y no se le permitió alegar.

Es lo que no sostiene.

Sin embargo, aquí el análisis se centra en destacar que el acto por virtud del cual empieza la pérdida de registro, no es el resultado de la votación, es el cómputo estatal de la votación de diputados, en la elección anterior, y por lo tanto, a partir de ahí tiene que empezar a ejercer los actos propios de la garantía de audiencia.

En este caso, si está presente en la sesión, adquirir el conocimiento de este resultado desfavorable, promover el juicio electoral local, en este caso ofreciendo pruebas, si así lo desea, posteriormente en una diligencia ante la autoridad administrativa electoral, es manifestarse lo que a su derecho convenga y finalmente la notificación de la resolución definitiva, y lo que se advierte de la legislación de Coahuila, es que sí se cumplen con los elementos básicos que componen la garantía de audiencia.

Por lo tanto, tampoco le asiste la razón en este agravio.

Y finalmente, por lo que hace a su disenso en torno a que en la diligencia que entendió con el instituto electoral, en la que se le permitía manifestarse, él ofreció diversas pruebas para acreditar por qué había obtenido un resultado desfavorable en la votación, y bueno, aquí lo que le contestó el tribunal local es que estas probanzas ya eran inoportunas, porque las debió hacer valer en el juicio electoral respectivo, lo cual no aconteció y nosotros estamos avalando esta decisión.

Sería básicamente por lo que hace al JRC-7. Es la cuenta, señor magistrado.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados a su consideración este segundo proyecto.

Como tampoco hay intervenciones, le rogaré a la señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos propuestos.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral, número siete del año en curso del índice de esta sala regional se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora rogaría al señor secretario Alberto Medellín Arámbula se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente de los proyectos que somete a consideración el señor magistrado García Ortiz.

**Secretario de estudio y cuenta Alberto Medellín Arámbula:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 88 de este año, promovido en contra de la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de inconformidad 38 también de esta anualidad.

En la instancia partidista las promoventes controvirtieron el acuerdo que decretó la improcedencia de su registro como precandidatas a diputadas federales por el Distrito II en Coahuila, a causa de que una de ellas, Flor Estela García Candia, incumplió con el requisito exigido en la convocatoria respectiva relativo a separarse de su encargo partidista antes del inicio del proceso federal electoral.

Ahora en el presente asunto los actores hicieron valer los siguientes planteamientos, que la convocatoria no guarda igualdad de condiciones entre quienes ostentan cargos públicos y partidistas y además que no respeta los principios rectores de la materia electoral, y así mismo que las comisiones organizadoras electorales del Partido Acción Nacional, no demostraron que García Candia fue electa en el cargo partidista que ostentaba durante el proceso electoral y además que incumplieron con el artículo transitorio III del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

La ponencia considera que los anteriores planteamientos son ineficaces por novedosos, pues tratan sobre aspectos que no fueron objeto de debate en la anterior instancia.

También, las promoventes alegaron que la resolución impugnada no identificó el acto reclamado, porque la responsable usó la expresión "negativa de registro", en lugar de "improcedencia de registro", que es el término utilizado en la normativa interna.

Sin embargo, no les asiste la razón, porque sí se identificó el acto reclamado, ya que con independencia de la terminología empleada la expresión "negativa de registro" se usó para referirse a la determinación primigeniamente impugnada.

Finalmente, las promoventes expresaron que la responsable no atendió parte de su segundo agravio, pues no se le dio respuesta congruente.

La alegación que se considera omitida consistió básicamente en que la convocatoria era retroactiva porque le requirió a García Candia solicitar licencia antes de que aquella fuera publicada.

Empero, contrario a lo sostenido por los promoventes, la responsable sí dio respuesta acorde a lo planteamiento: que era válido que García Candia cumpliera con tal exigencia antes de la emisión de la convocatoria, ya que la conocía previamente al estar contemplada en los estatutos del partido; esto es, que la convocatoria únicamente la retomó.

Por esas razones se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Como no hay intervenciones, ruego a la señora secretaria general de acuerdos tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta también secretaria.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le comunico que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 88 del año en curso, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

Ruego ahora al señor secretario Francisco Daniel Navarro Badilla se sirva, por favor, dar cuenta con el siguiente de los proyectos que somete a consideración de esta sala el señor magistrado García Ortiz.

**Secretario de estudio y cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, magistrado presidente.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 91 de este año, promovido por Margarita Alicia Arellanes Cervantes en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionada con un juicio de inconformidad, promovido por la misma actora.

En primer lugar, en el proyecto se analiza el agravio por el cual se hace valer que el tribunal local carecía de competencia para imponer una sanción, ya que, desde la perspectiva de la enjuiciante, sólo podía confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Al respecto, cabe mencionar que en la sentencia que reclama, el tribunal responsable arribó a dos conclusiones esencialmente:

Por un lado, confirmó lo relativo a que sí se actualizó la violación a la normativa electoral al haberse demostrado que la promovente acudió al lugar en el que se desarrollaría un evento oficial consistente en la supervisión de trabajos de recarpeteo y en su carácter de alcaldesa portó una camisa blanca con su nombre y con el logotipo del Partido Acción Nacional ante la presencia de medios de comunicación.

Por otro lado, estimó que era fundado el planteamiento que le hizo valer la actora en la instancia local, relativo a que indebidamente se le había considerado como reincidente por parte de la Comisión Estatal Electoral, y en consecuencia rebajó el monto de la multa.

En el proyecto se concluye que el tribunal responsable sí tenía competencia para proceder en los términos en que lo hizo, pues simplemente se limitó a atender los agravios que le fueron planteados y arribó a las conclusiones correspondientes.

Por otra parte, la actora se queja de que la sentencia impugnada no es exhaustiva, pues fue omisa en atender diversos aspectos que le planteó en el juicio de inconformidad local.

En el proyecto se concluye que la sentencia impugnada sí tomó en cuenta dichos planteamientos al resolver e incluso se cita en los fragmentos de la sentencia y se comentan aquellas partes, donde se sometieron a consideración, digamos se atendieron tres planteamientos y fueron tomados en cuenta para el resultado al que se concluyó.

Por último, se analiza el proyecto que se somete a su consideración el agravio por el cual la actora afirma que no se configuro la infracción sobre la base de que si bien momentos antes del evento portaba esa camisa con el logotipo del Partido Acción Nacional, una vez que inició el evento, es decir a las 06:30 horas, ya cubría dicha camisa con un chaleco con los distintivos del ayuntamiento.

A partir de ello, la actora alega que no se acredita que se han aplicado recursos públicos de manera parcial, pues su actuación se circunscribió a un evento público en su carácter de alcaldesa.

En el proyecto, se sostiene que si bien, a partir del inicio oficial de dicho evento porto el citado chaleco, la vulneración al principio de imparcialidad, se consumó momentos antes, toda vez que desde el instante que arribó al lugar del evento, se aproximó a los trabajadores que ahí se encontraban laborando en dicha obra pública, se dirigió a ellos en su carácter de alcaldesa, y posó junto con ellos para que los medios de comunicación tomaran diversas fotografías, ya que estos se encontraban ahí, al haber sido convocados para que estuvieran presentes a partir de las 06:00 horas, por la dirección de comunicación social del propio ayuntamiento.

Bajo este escenario, la ponencia considera que el hecho de haber portado de manera visible el logotipo del Partido Acción Nacional durante el ejercicio de sus funciones públicas, se tradujo en un uso indebido de recursos públicos a favor de dicho partido.

En relación a este aspecto, la actora sostiene que la conducta ocurrió fuera de un período de veda, así le llama ella. En el proyecto se sostiene que los servidores públicos no tienen tal período de veda en este tipo de casos, dado que siempre que estén realizando funciones oficiales relacionadas con el ejercicio del gasto público, se encuentran obligados a regirse por el principio de imparcialidad, lo cual les impide realizar de manera simultánea labores de promoción o propaganda a favor de cualquier partido político o candidato.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración este proyecto.

Como tampoco hay intervenciones, ruego a la señora secretaria general de acuerdos, tome la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la conformación en los términos propuestos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 91 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

Ruego ahora al señor secretario Sergio Iván Redondo Toca, dé cuenta por favor, con el primero de los proyectos que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales número 89 y el juicio de revisión constitucional electoral 9, ambos del 2015, presentado respectivamente por José Gerardo Zavala Procel, y el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador, identificado bajo la clave TEEG-PES-1/2015.

En primer lugar, se propone acumular dichos juicios en virtud de que se advierte identidad en la presentación, autoridad responsable y acto reclamado.

Por otro lado, antes de entrar al estudio del caso concreto, es importante mencionar que el procedimiento especial sancionador que dio origen a los juicios de mérito, se resolvió en el sentido de tener por acreditado que en tres de las bardas denunciadas, la propaganda no cumplía con alguno o algunos de los requisitos que exige la normativa aplicable, consistentes en que debe indicarse la calidad de precandidato de la persona que se promueve, y la leyenda "proceso interno de selección de candidatos". Por lo que se determinó sancionar a los promoventes con una amonestación pública.

Establecido lo anterior, el magistrado ponente propone desestimar los agravios hechos valer en los juicios que se analizan por las siguientes razones.

En cuanto a que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, de la sola lectura de la resolución se desprende que el tribunal responsable, sí expuso las razones jurídicas para justificar su determinación y cito los preceptos legales en los cuales la fundamenta.

Respecto de los dos agravios restantes, los promoventes plantean argumentos que no controvierten los razonamientos y los fundamentos jurídicos en los que se sostiene el fallo impugnado, en efecto, los actores parten de una premisa incorrecta cuando señalan que el tribunal responsable determinó que el precandidato único no puede llevar a cabo actos de precampaña.

Porque contrario a ello en la sentencia se determinó que el ciudadano estuvo en la posibilidad jurídica de hacer actos de precampaña, ya que sólo así los delegados del partido pudieron contar con los elementos suficientes para definir su voto a favor o en contra de la postulación.

Así mismo, no asiste razón a los promoventes respectivo a su motivo de inconformidad donde alegan que no existieron actos anticipados de campaña, ya que los espectaculares motivos de la denuncia no cumplen con el elemento subjetivo, porque precisamente en la resolución combatida se razonó que aun cuando se cumplían los elementos personal y temporal la propaganda no contenía datos o expresiones que configuraran el elemento subjetivo, pues no se advertía que tuviera el propósito de presentar una plataforma electoral o que hubiesen promocionado la imagen de José Gerardo Zavala Procell como

candidato del Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de posicionarlo y obtener el voto de la ciudadanía.

De esta manera si los planteamientos que exponen los actores se limitan a sostener lo mismo que se resolvió en la sentencia impugnada, es evidente que tales argumentos son ineficaces.

Finalmente, es importante mencionar que en contra de las razones por las que se sancionó a los promoventes no se expuso argumento alguno tendiente a controvertirlas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados a su consideración este proyecto.

Señora secretaria general de acuerdos, si no hay intervención, le ruego tome, por favor, la votación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Por la confirmación en los términos propuestos y, por supuesto, con el punto primero resolutivo de acumulación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 89 y juicio de revisión constitucional electoral nueve, ambos del presente año y del índice de esta sala regional se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio de revisión al juicio ciudadano, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional. Por tanto,

agreguese copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente acumulado.

**Segundo.** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Ahora ruego al señor secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva dé cuenta, por favor, conjunta con los siguientes dos proyectos de resolución, que somete a consideración de este Órgano Jurisdiccional el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos a los juicios ciudadanos 92 y 231 ambos de este año, promovidos respectivamente por David Alejandro Muñoz Solís y José Luis Naranjos Granados, en contra de los oficios a través de los cuales los Vocales Ejecutivos de la 07 y 02 Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en Coahuila y San Luis Potosí, tuvieron por no presentadas las manifestaciones de intención de los actores para ser registrados como candidatos independientes a diputados federales por los Distritos VII en Coahuila y II en San Luis Potosí.

En el proyecto del juicio 92 se propone declarar inconducente para revocar el acto que se reclama el agravio en el cual el actor sostiene que la convocatoria no fue difundida conforme lo exige la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que para la ponencia se actualiza sobre tal planteamiento la figura de la cosa juzgada.

Lo anterior en razón de que sobre este tópico ya se pronunció este órgano jurisdiccional al resolver el diverso juicio ciudadano 3 de este año, también promovido por el actor en donde planteó el mismo agravio, y que en su oportunidad se desestimó bajo la premisa de que la convocatoria atinente se publicó por múltiples medios que permitieron al promovente estar en aptitud de conocerla.

Por otra parte, en ambos asuntos los inconformes señalan que es insuficiente el plazo de 48 horas otorgado para subsanar los requisitos que en su oportunidad les fueron requeridos por los vocales ejecutivos responsables, pues aducen que deben realizar diversos trámites, cuya ejecución tarda más de las 48 horas otorgadas.

Sin embargo, para la ponencia los actores pierden de vista que el plazo que les otorgaron los vocales ejecutivos para subsanar las omisiones o irregularidades detectadas en sus solicitudes, no les implicaba una nueva oportunidad para comenzar a gestionar los requisitos que debían cumplir.

En ese sentido, la ponencia concluyó que si el legislador y el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubieran pretendido otorgarle a los interesados en ser candidatos independientes otra oportunidad para que a partir del requerimiento de algún requisito faltante estuvieran en aptitud de tramitarlo ante las autoridades o instituciones conducentes, hubieran contemplado un plazo mayor al de 48 horas para subsanar omisiones, pues en este periodo sería sumamente complicado constituir una asociación civil con todos los requisitos exigidos por los criterios y la convocatoria o tramitar la cuenta bancaria atinente.

Además, la ponencia considera que los promoventes al momento de presentar su solicitud debieron conocer los requisitos necesarios para obtener el carácter de aspirantes a candidatos independientes y, en consecuencia, anexar la documentación con la que acreditaran que los cumplían a cabalidad, más no así empezar a tramitarlos hasta el momento en que se los hayan requerido.

Por ello, se considera que deben desestimarse los agravios que se analizan y, en consecuencia, se propone confirmar las determinaciones impugnadas.

Es la cuenta, señor presidente, magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor magistrado. Señor secretario perdón, esperemos que en algún día muy cercano así sea.

Bien, señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos, con los cuales se ha dado cuenta de manera conjunta.

Bien, como no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que ambos proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 92 y 231, ambos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

**Único.** Se confirman los oficios emitidos por los Vocales Ejecutivos de la 2 y 7 Junta Distritales Ejecutivas, del Instituto Nacional Electoral, respectivamente en San Luis Potosí y Coahuila, en los que se tuvieron por no presentadas las manifestaciones de intención de los actores, para ser candidatos independientes.

Bien, ahora rogaría al señor secretario Clemente Cristóbal Hernández, se sirva, por favor, dar cuenta con el primero de los proyectos que la ponencia de un servidor somete a consideración de este pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Clemente Cristóbal Hernández:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos número 60 y 61 de este año, promovidos por Juan Carlos Oliveros Cabrera y Miguel Macías Olvera, respectivamente, contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en los juicios ciudadanos locales 28 y 29 acumulados de 2014, relacionados con la selección de candidatos del PRI a presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Ahora bien, en el proyecto, se sugiere acumular los medios de impugnación de cuenta, pues ambos combaten el mismo acto realizado por idéntica autoridad señalada como responsable, a fin de evitar fallos contradictorios.

Precisado lo anterior, en primer lugar se propone desestimar los agravios planteados por Oliveros Cabrera, relacionados a la presunta inelegibilidad de Miguel Macías Olvera, por no reunir la antigüedad mínima de tres años como militante del PRI, y por no presentar junto con la solicitud de registro de la precandidatura, la declaratoria de la comisión nacional de justicia en la que conste que están a salvo sus derechos de militancia, sobre la base de que contendió en 1997 como candidato del PAN a presidente municipal de dicho municipio.

En efecto, de los medios probatorios analizados y valorados en el proyecto, se tiene por demostrado a la militancia de Macías Olvera, así como la antigüedad de la misma superior a los tres años, es decir, desde el once de agosto de dos mil seis, y no así, del once de agosto de dos mil catorce, como lo sostiene Oliveros Cabrera, ya que en dicha fecha última se advierte que el registro de Macías Olvera, fueron actualizados para adecuar la fecha de su ingreso al partido en el dos mil seis.

Asimismo, en el proyecto se argumenta que el requisito de la declaratoria no resulta razonable, ya que la normatividad partidista, no es posible deducir el propósito que pretende satisfacer con su previsión; aún más, la ambigüedad de la redacción de la norma, no superable a partir de la relación con otras disposiciones estatutarias y reglamentarias, pues no se pueden definir los términos en que debiera ser aplicado, lo que genera una indeterminación incompatible con el principio constitucional de certeza.

En efecto, no se deduce a partir de qué contexto o parámetros de la comisión nacional de justicia debe emitir la declaratoria, ya que no se prevé qué elementos normativos y circunstancias fácticas debieran tomarse en consideración para estar en condiciones de concluir y declarar que los derechos de militante están a salvo cuando en el pasado se haya sido dirigente, candidato o militante destacado de partido antagónico. Además de que dicha imprecisión normativa no podría resolverse con otras disposiciones que regulen los procedimientos y tipo de declaratoria, como se razona en el proyecto.

Por otra parte, asiste razón a Miguel Macías Olvera que el requisito establecido en la convocatoria de presentar copias de las credenciales para votar de los presidentes y coordinadores de los sectores y organizaciones que le otorgaron el apoyo, no es de

aquellos previstos en el artículo 166 de los estatutos para ser candidato a un cargo de elección popular.

En el proyecto se argumenta que la previsión contenida en el artículo 190 de los estatutos, consiste en que en ninguna otra normatividad partidista pueden exigirse mayores requisitos a los establecidos en los propios estatutos, constituye una auténtica garantía para el efectivo ejercicio del derecho a ser votado para cargos de elección popular.

Así mismo, dicho requisito no encuentra relación directa para acreditar alguno de ellos, por lo que no se puede establecer mayores requisitos o condiciones en las convocatorias que vayan más allá de lo establecido en la normatividad básica.

Además en el proyecto se razona que el órgano partidista tenía a su alcance otros elementos que le permitieran saber qué dirigentes están legitimados para afirmar los apoyos correspondientes, si es que ese fuera la finalidad.

Por otra parte, en el proyecto se propone que al haberse desestimado el agravio del actor Juan Carlos Oliveros Cabrera, referente a ilegitimidad de Miguel Macías Olvera y alcanzado la pretensión de Macías Olvera. Resulta innecesario el estudio de los agravios relativos a la garantía de audiencia y sobre el efecto de reponer el procedimiento interno de selección de candidatos del PRI.

En esas condiciones se propone revocar en lo que fue materia de impugnación por Miguel Macías Olvera la sentencia impugnada y consecuentemente confirmar la determinación dictada por la comisión estatal de justicia del PRI, que a su vez validó el dictamen de procedencia de registro de Miguel Macías Olvera como precandidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Es la cuenta, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, si me permiten, antes de someter a su consideración este proyecto, una precisión que no está en la cuenta, que no está referido en la cuenta que acaban de realizarse del proyecto, pero que yo creo que es pertinente a partir de una observación que antes de la sesión pública me hizo llegar el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, en relación con precisar en el apartado 5.2 del proyecto que tienen ustedes a su consideración.

Que la conclusión a la que llegamos del examen o del agravio relacionado con el presunto incumplimiento del requisito previsto en el artículo 166, fracción IV de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que hace referencia a aquellos militantes que pretendan ser candidatos y que en algún momento hayan sido dirigentes, candidatos o militantes destacados de un partido político antagónico al PRI, requerirán de la existencia de una declaratoria de que tienen a salvo sus derechos por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del propio instituto político.

A este respecto hay que tomar en cuenta que lo que viene planteando aquí el actor Juan Carlos Oliveros Cabrera es su inconformidad con la posición que asumió el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en relación con la insatisfacción de este requisito.

En concepto del tribunal electoral del estado, en efecto, esa exigencia de la fracción IV del artículo 166, la declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, era necesaria o ubicaba al supuesto fáctico, a la circunstancia de hecho por cuanto estaba demostrado en autos que el diverso precandidato Miguel Macías Olvera fue candidato del Partido Acción Nacional allá en el año de mil novecientos noventa y siete.

Entonces, en opinión, en concepto de Juan Carlos Oliveros Cabrera era necesaria la declaratoria que alude esa fracción IV del artículo 166 de los estatutos del PRI.

El tribunal, vuelvo al hilo argumentativo, el tribunal de Guanajuato consideró que si bien en principio era aplicable, acabó calificando como inoperante el agravio que en su momento hizo valer Juan Carlos Oliveros Cabrera por considerar, y quisiera aquí ser lo más textual que se pueda a este respecto, considero que esa exigencia del artículo 166, fracción IV, resultaba el requisito excesivo, desproporcionado y que no atendía a un propósito útil y necesario para satisfacer un interés público e imperativo de mayor envergadura, como lo es el derecho político a ser votado.

A este respecto, en el presente juicio Juan Carlos Olivero Cabrera insiste en la insatisfacción de ese requisito, y en relación con los argumentos ofrecidos por el tribunal de Guanajuato, él nada más se limita a señalar que no existe ninguna posibilidad de violación a derechos humanos, porque se trata de disposiciones estatutarias de obligado cumplimiento.

Aquí nada más como cuestión previa, si bien el tribunal electoral de Guanajuato declara inoperante el agravio, en realidad el resultado de esa inoperancia es de haber considerado que en el caso concreto no era exigible ese requisito del 133, porque era manifiestamente en su concepto contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente porque no advirtió un propósito útil y necesario que justificara la exigencia de este requisito para poder ser postulado por el partido político.

Pues bien, esto implicaba una inaplicación, derivada de esa incompatibilidad que advirtió el tribunal electoral de Guanajuato, respecto de este requisito.

Lo que se propone en el proyecto que tienen ustedes, señores magistrados, es básicamente coincidir con esa conclusión, o sea, de incompatibilidad de la norma estatutaria, fundamentalmente debido a una imprecisión normativa que no permite advertir la finalidad que pretende satisfacerse con el establecimiento de este requisito y en la medida que no se puede, o cuando menos en la propuesta, así se los estoy presentando, yo no advierto cuál pueda ser la utilidad de una declaratoria por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, de por qué y a qué efectos y con qué alcances va a dejar a salvo los derechos del militante que se ubica en este supuesto.

Es decir, por qué estaban en peligro, o sea, por qué el haber sido candidato en algún momento por parte de algún partido, ponía o situaba en peligro e incertidumbre a los derechos que tiene en la actualidad o que podría tener en la actualidad, como militante de un año, dos años, tres años, cinco años, diez años del Partido Revolucionario Institucional.

Pues bien, en la medida en la que no se puede advertir la finalidad última, o sea, primero, el alcance preciso de este requisito, para qué es y con qué efectos; de tal manera que hubiera una mínima previsibilidad por parte de la militancia de a qué atenerse o qué esperar con esa declaratoria, y en qué casos se iba a conceder y en qué casos no.

Pues bien, insisto, en la medida en que no era posible advertir la utilidad o finalidad, pues obviamente no era posible calificar sí esa finalidad, resultaba compatible con la Constitución, ya fuera porque se pretendiera alcanzar algún fin o valor reconocido por la Constitución, o bien, simplemente por no tratarse de un aspecto vedado o prohibido por la Carta Magna.

Y en la medida en la que no es posible esta situación, dada la finalidad, pues ya todo examen analítico, para verificar la idoneidad constitucional de una medida, limitativa de derechos fundamentales, en este específico del derecho de afiliación en su vertiente de ser postulado por un partido político, que en última instancia repercute en el derecho de sufragio pasivo que tiene todo ciudadano, pues bueno, no se justifica, es imposible poder hacer un examen o un juicio de constitucionalidad.

Y por estas mismas razones, se cae en una zona de incertidumbre, sumamente, creo yo, acentuada, acusada, que hace que se actualice también la violación al principio constitucional de certeza, por cuanto no es posible previsiblemente con un mínimo de certeza, saber a qué atenerse.

Es decir en qué casos son realmente exigibles estas declaratorias, a qué procedimiento va a sujetarse la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y conforme a qué reglas va a emitir, en qué casos pueden ser favorables, en qué casos no.

Pues bien dado que esto hace incompatible esta norma estatutaria, que por lo demás se cita en el proyecto y a criterios de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que si bien los partidos políticos gozan de libertad para implementar en sus normas estatutarias requisitos de elegibilidad para poder postular a sus candidatos; esos requisitos deben ceñirse a ciertos criterios de control, como el que se ha pretendido hacer en este proyecto.

Y en ese sentido a la conclusión a la que arribamos en el proyecto, señores magistrados, coincide con la alcanzada en su momento por el tribunal electoral de Guanajuato, que si bien fue mucho más parco en su pronunciamiento en las razones que ofreció, fundamentalmente se coincide en el resultado.

Entonces a partir de la sugerencia que me ha hecho el señor magistrado García Ortiz, si no tienen ustedes inconveniente, señores magistrados, estaríamos haciendo una modificación a este proyecto nada más para agregar esta circunstancia, que lo que estamos haciendo es nada más confirmar o coincidir con esa inaplicación que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es decir, no estamos nosotros inaplicando directamente, sino revisando una actuación previamente realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Entonces señores magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se acaba de dar cuenta, en el cual si ustedes están de acuerdo se procedería hacer este ajuste al que me he referido.

Muchas gracias.

A su consideración, señores magistrados.

Si no hay comentarios, señora secretaria general de acuerdos, por favor, sírvase a tomar la votación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de la propuesta, con el agregado que acaba de comentar el presidente.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de la propuesta y el engrose.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor en los términos de mi intervención.

**Secretario General de Acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 60 y 61, ambos de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

**Primero.** Se decreta la acumulación del juicio 61 al diverso 60, por ser éste el primero en recibirse, registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**Segundo.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación por Miguel Macías Olvera la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los términos precisados en la sentencia.

**Tercero.** Se confirma la resolución dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que validó el dictamen de procedencia del registro de Miguel Macías Olvera como precandidato a presidente municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

Ahora solicitaría al señor secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez dé cuenta, por favor, con el siguiente de los proyectos de resolución que somete la ponencia a mi cargo a consideración de este órgano colegiado.

**Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez:** Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 2 de este año, promovido por MORENA para cuestionar las resoluciones emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro dentro de tres recursos de revisión en que dicho Partido cuestionó la respectiva designación de capacitadores asistentes electorales en tres distritos electorales federales de esa entidad.

El partido apelante señala que las determinaciones reclamadas no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, como tampoco son exhaustivas, ni congruentes, porque dejaron de atenderse algunos de sus agravios.

Asimismo, se duele de que el consejo local omitió tomar en cuenta y hacer la valoración de las pruebas que ofreció, con lo que se cometió una violación al principio de exhaustividad y la garantía de audiencia.

En concepto de la ponencia debe de desestimarse el primer agravio, porque como se señala en el proyecto en los recursos de revisión no se expresó planteamiento alguno encaminado a cuestionar la falta de observancia por parte de los consejos distritales de las reglas relativas al procedimiento de selección de los capacitadores asistentes electorales, sino que únicamente se cuestionó a diversos ciudadanos designados, porque según su dicho incumplían con las exigencias relativas al no haber sido representantes partidistas, ni ser afiliados de algún partido político; y ese único agravio fue atendido y desestimado por el consejo local al considerar que los consejo distritales realizaron el procedimiento de designación, verificando que tales ciudadanos cumplieran los requisitos cuestionados.

Finalmente, para el magistrado ponente no existe violación al derecho de audiencia de Morena, porque la autoridad responsable sí se pronunció respecto de las pruebas que ofreció y respecto de la valoración de las bases de datos, señaladas en las demandas, el consejo local estimó que al momento de la designación respectiva los consejos distritales realizaron la correspondiente verificación de las mismas, para con ello arribar a la convicción de que las personas, cuyos nombramientos se cuestionaban, cumplían con los requisitos objetados por dicho partido.

Estas cuestiones no fueron cuestionadas por MORENA.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Jesús.

Señores magistrados, a su consideración esta propuesta.

Pues bien, como no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos tome, por favor, la votación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Enseguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Es consulta de un servidor.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el recurso de apelación número 2 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Único.** Se confirman las resoluciones impugnadas emitidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.

Bien, ahora solicitaría a la secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta por favor con los restantes proyectos de resolución listados para esta sesión, en los cuales se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto, y con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 94, promovido por José de Jesús Vizcaya de la Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el pasado treinta de enero, determinando confirmar el acuerdo del Consejo General, del instituto electoral de dicho Estado, que a su vez, desechó el recurso de revocación interpuesto por el actor, para cuestionar la aceptación del registro de Juan David de Anda Gómez, como precandidato al cargo de presidente municipal en San José Iturbide, Guanajuato.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda al estimar que su interposición en esta vía, resulta extemporánea, pues la sentencia del tribunal local fue notificada al actor, el mismo día de su emisión, es decir, el treinta de enero.

En consecuencia, el plazo para su presentación oportuna, transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero, considerando todos los días como hábiles, en virtud de que la impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral local en curso, y como el escrito de demanda fue presentado el cuatro siguiente, se actualiza la causal de improcedencia propuesta.

A continuación, me refiero al proyecto de sentencia relativo a 132 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expedientes del 96 al 227 del índice de esta sala regional, promovidos por Pedro González Habanero y otros, para cuestionar la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de resolver los recursos locales presentados por ellos, en contra de la improcedencia de sus respectivas solicitudes de afiliación al Partido Acción Nacional.

En este caso, la propuesta de desechamiento, se sustenta en el hecho de que el referido tribunal local, emitió la sentencia correspondiente el pasado diez de febrero, razón anterior, que da lugar para que la presente impugnación quede sin materia.

Misma hipótesis, acontece en el diverso juicio ciudadano 230, interpuesto por Jessica Iris Herrera Silva, contra la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el juicio de inconformidad promovido por la referida actora, para controvertir el acuerdo del Comité Directivo en funciones de Comisión Permanente del mencionado partido político, respecto de las propuestas de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, entre otros, al correspondiente Distrito XXIV, con cabecera en Montemorelos, Nuevo León.

En este caso, también se actualiza la causal de improcedente, debido a que el pasado doce de febrero, la mencionada Comisión Jurisdiccional, resolvió la inconformidad planteada, de ahí, la propuesta de desechamiento.

Ahora bien, respecto al juicio ciudadano 232, interpuesto por José Luis Garza Garza, contra la omisión de esta misma comisión jurisdiccional partidista, de pronunciarse sobre un juicio de inconformidad presentado, pero para cuestionar el acuerdo de aprobación de candidatos para integrar los ayuntamientos, entre otros, el de Guadalupe, Nuevo León, en el proyecto, se considera que esa omisión es inexistente, pues el día doce de febrero se emitió la resolución atinente en ese juicio, por lo que se genera que este medio de impugnación quede sin materia.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 233, presentado por Héctor Serna Camacho contra la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, de resolver el recurso partidista promovido por el actor para hacer valer supuestas irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputado local en el Distrito II de este estado.

En concepto el magistrado ponente, el juicio también queda sin materia en virtud de que el pasado diez de febrero la responsable lo resolvió.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral, número 6, promovido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, contra la sentencia dictada por el tribunal estatal electoral en dicho estado, en la que revocó el registro como precandidato de Miguel Macías Olvera y ordenó la reposición del proceso interno de selección de candidatos a presidente municipal en Apaseo el Grande.

En el proyecto se razona que la impugnación también queda sin materia, toda vez que en esta misma sesión pública el Pleno resolvió los juicios ciudadanos 60 y 61 en el sentido de revocar la referida sentencia, aspecto que actualiza el sobreseimiento del juicio.

Es la cuenta de estos proyectos, señores magistrados.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le ruego, por favor, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo:** Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94, 230, 232 y 233, todos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve respectivamente:

**Único.** Se desechan de plano las demandas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 96 y acumulados, todos de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

**Primero.** Se desechan de plano las demandas.

**Segundo.** Glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los juicios acumulados.

En el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

**Único.** Se sobresee en el juicio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las veinte horas con veintisiete minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena noche.

**- - -o0o- - -**